

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00472 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que, en noviembre 28 de 2022, libró mandamiento de pago<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Señala el inconforme, en su extenso escrito, que entre sus representados y la ejecutante *«...existió una relación comercial reflejada en la celebración de sendos contratos para la presentación de servicios artísticos»,* así, para *«...la República del Ecuador y Colombia, se suscribieron contratos para la presentación, entre otros, de los artistas “Daddy Yankee” y “Ana Gabriel” y, frente al primero, «...este se cumplió a cabalidad, prueba de ello, fue su presentación el 4 de octubre de 2022 en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, junto con la totalidad de los pagos acreditados de manera previa para ello»;* por su parte, respecto del segundo, *«...se suscribieron dos contratos, el primero, relacionado con su presentación en las ciudades de Cuenca y Quito, Ecuador y; el segundo, referente a su presentación en la ciudad de Cúcuta, Colombia».*

Resalta que, *«[e]n relación con el primer contrato, cuyo objeto era la presentación del artista en las ciudades de Cuenca el 22 de septiembre de 2022 y Quito el 24 de septiembre de 2022, Ecuador...»,* éste *«...no se pudo ejecutar en atención a la ocurrencia de una situación de fuerza mayor, relacionada con las manifestaciones y protestas sociales presentadas en las fechas previstas para realizar los eventos, lo cual dio lugar a que, la Policía Nacional del Ecuador, a través del informe 2022-112-P3- DM-Z8 de 17 de septiembre de 2022, sugiriera, entre otros, la reprogramación de los eventos»;* en vista de tal circunstancia, el 18 de septiembre de 2022, sus prohijados junto con el artista *«...anunciaron la cancelación de las fechas previstas para Ecuador»,* con todo, *«[e]n cuanto al segundo contrato, esto es, el de la ciudad de Cúcuta, previsto para el 16 de octubre de 2022, el mismo se ejecutó en debida forma, sin que pueda predicarse controversia o conflicto alguno entre las partes».*

Que, de cara *«...al conflicto contractual derivado de la ejecución del primer contrato, junto con la intención de proveer una solución temporal mientras se resuelve el conflicto contractual existente y, evitar entorpecer el cumplimiento y ejecución de los servicios contratados para Cúcuta, el 16 de octubre de 2022, [sus] representados suscribieron el pagaré 001, junto con una carta de instrucciones, como garantía para el cumplimiento de sus obligaciones»,* pese a ello, *«[l]a condición sine quan non para diligenciar el mencionado pagaré era determinar, en caso de que la situación lo amerite, las sumas y saldos pendientes por mis representados, de conformidad con lo contenido en la contabilidad del demandante, teniendo en cuenta la imposibilidad*

---

<sup>1</sup> Archivo digital “007AutoMandamiento”.

<sup>2</sup> Archivo digital “018RecursoReposicionContraMandamiento”.

*presentada para ejecutar el contrato suscrito para las fechas de Ecuador, generada por un hecho de fuerza mayor eximente de responsabilidad».*

*Relieva que, «[e]jecutada la totalidad de las fechas de los servicios artísticos contratados con el demandante, a partir del 22 de diciembre de 2022 hasta la fecha, [sus] representados han sostenido diferentes reuniones con el demandante encaminadas a determinar la existencia o no de un incumplimiento del contrato mencionado en el hecho 4.1, sosteniendo una controversia contractual que debe ser objeto de resolución por parte del Juez Natural del contrato», indicando que «[h]asta la fecha, existe una controversia contractual entre las partes, reflejada en la imposibilidad de llegar a un acuerdo relacionado con el reconocimiento o no de los hechos de fuerza mayor ocurridos en el mes de septiembre en Ecuador, los cuales ocasionaron la imposibilidad de presentar al artista».*

*Que, «...no se ha determinado con exactitud la obligación de pagar un monto específico, toda vez que, se encuentra en discusión por las partes la existencia de una situación de fuerza mayor eximente de responsabilidad y que debe ser objeto de resolución por parte del Juez natural del contrato, para poder determinar, en caso de que proceda, el valor adeudado», no empece, a fin de zanjar la disputa «en buen término», los ejecutados «...realizaron diferentes transacciones bancarias y entregas de dinero en efectivo, para avanzar en la terminación de esta situación», a saber:*

- *Transacción por concepto de USD \$20.000, el día 16 de enero de 2023.*
- *Transacción por concepto de USD \$19.000, el día 16 de enero de 2023.*
- *Entrega en efectivo al señor Miguel Caballero, por un total de USD \$11.000.*

*A más de lo dicho, enfatiza que «...el título valor reclamado presenta un error en su diligenciamiento...», pues, «...es necesario tener en cuenta el contexto fáctico del surgimiento del título valor reclamado; la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor que dieron lugar a la imposibilidad para dar cumplimiento al contrato causa del conflicto; la incertidumbre relacionada con la existencia de acreencias a favor del demandante derivadas de la anterior controversia contractual; la no concreción de la condición definitiva para diligenciar el pagaré y; la imposibilidad para conocer actualmente el valor adeudado por [sus] representados».*

*Bajo esa aserción, estima que «...el contexto fáctico en el cual se originó el título valor reclamado, se encuentra relacionado con una controversia contractual derivada por la imposibilidad de realizar el contrato de prestación de servicios artísticos del talento “Ana Gabriel”, en las ciudades de Cuenca y Quito, Ecuador; esto por cuanto, para las fechas previstas para su ejecución, ocurrieron diferentes situaciones calificadas como de fuerza mayor y caso fortuito, que impidieron realizar los eventos previstos», coyunturas que fueron comunicadas por varias autoridades nacionales y locales de dicho país y, que por demás, «...fueron evaluadas por las respectivas partes del contrato, concluyendo que, asumir el riesgo generado con ocasión de las distintas protestas presentadas en ese país representaba una situación de fuerza mayor, la cual no se encontraba justificada para ser soportada por [sus] representados».*

*Colige, que «[e]n atención a que no existe un acuerdo entre las partes, se hace necesario la intervención del Juez natural del contrato para que declare la existencia de las situaciones de fuerza mayor antes mencionadas y, en consecuencia, defina*

las erogaciones patrimoniales por asumir a cargo de las partes», luego, «...hasta la fecha, no existe claridad de las sumas debidas, puesto que, el valor reclamado, esto es, USD \$560.986, no corresponde a las sumas realmente adeudadas», por las siguientes razones:

- El 13 de julio de 2022, las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios artísticos del talento “Ana Gabriel”, para su presentación en la ciudad de Cuenca el 22 de septiembre de 2022 y, en la ciudad de Quito el 24 de septiembre de 2022.
- El valor del contrato por la totalidad de las fechas equivale a la suma de USD \$ 440.000.
- En atención a que el mismo se canceló con anterioridad a la ejecución de la fecha, no se ocasionaron las demás erogaciones relacionadas con la presentación del artista.
- Para la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 14 de octubre de 2022, de acuerdo con el correo remitido el 12 de octubre por el señor Jesús Arredondo, trabajador del demandante en calidad de “Finance & Accounting”, el valor adeudado por mis representados asciende a la suma de 525.252:

alive

Allan Acosta <a.acosta@aliveproductions.com.co>

Ana Ecuador

2 mensajes

Jesús Arredondo <jarredondo@cmnevents.com>

12 de octubre de 2022, 10:47

Para: "a.acosta@aliveproductions.com.co" <a.acosta@aliveproductions.com.co>

AG Cuenca & Quito	
\$ 220,000	Booking fee for Cuenca, Ecuador 9/22/22
\$ 220,000	Booking fee for Quito, Ecuador 9/24/22
\$ 4,000	Production manager reimbursement for 2 shows
\$ 24,000	Equipment Rental reimbursement for 2 shows
\$ 15,000	Viaticos Cuenca y Quito
\$ 70,000	Private Jet 2 shows
\$ 23,878	Reembolso pasajes
\$ 21,270	Seguro Cancelacion (\$10,635 X 2)
\$ 22,604	Carga reembolso (\$11,302 X 2)
<b>\$ 620,752</b>	<b>Total</b>
\$ (95,500)	Pagos Recibidos \$420,000,000 COP - TRM \$4,397 COP = \$1 US
<b>\$ 525,252</b>	<b>Balance Pendiente 9/9/22</b>

**CMN**  
CÁRDENAS MARKETING NETWORK

**JESUS ARREDONDO**  
Music Entertainment - Finance & Accounting  
1459 W Hubbard Street | Chicago, IL 60642  
☎ (O): 312.492.6424 | ☎ (C): 708.822.4980  
✉ (E): jarredondo@cmnevents.com

- Cabe resaltar que, no existe claridad en relación con las sumas adeudadas y pagadas, esto por cuanto, a la fecha de diligenciamiento del pagaré, la suma debida según el correo remitido por el demandante asciende a la suma de USD \$525.252, valor diferente al diligenciado en el pagaré, esto es, 560.986.

- De igual forma, se omitieron tener en cuenta los abonos y pagos realizados por mi representado. Hasta la fecha de cancelación del contrato, se realizaron los siguientes abonos:

- Primer abono, por un valor de USD \$ 95.500, consignados a la cuenta de Coliseo Live, empresa perteneciente al demandante, el día 14 de agosto de 2022.

- Segundo abono, por un valor de USD \$ 69.065, transferido el 30 de septiembre de 2022.

- En el mes de enero de 2023, mi representada abonó la suma de USD \$50.000 con el ánimo de finalizar la presente situación, tal y como se expuso líneas atrás.

- Luego de restar los respectivos abonos y pagos al valor del contrato, en el supuesto de no tener en cuenta el hecho de fuerza mayor eximente de responsabilidad, el saldo adeudado equivale a USD \$185.435».

Derrotero de lo anterior, ultimó que «[a]l no existir claridad respecto de los valores debidos, no se ha materializado la condición del pagaré relacionada con liquidar las sumas adeudadas, teniendo en cuenta la contabilidad del demandante, pero también, la situación de fuerza mayor ocurrida, las erogaciones que se omitieron hacer como consecuencia de la cancelación del evento y las sumas correspondientes para pago», por tanto, «...al no tener establecido el valor adeudado, junto con la no concreción de la condición para diligenciar el pagaré reclamado, pues ni siquiera hay claridad entre lo comunicado por correos electrónicos y lo diligenciado, el valor consignado en el mismo no corresponde a la realidad, puesto que, para ello, se requiere el pronunciamiento del Juez natural del contrato para que defina los saldos a favor y en contra o, en su defecto, que las partes lleguen a un acuerdo sobre tal situación».

Por lo anterior, solicitó «...revocar la decisión proferida en el Auto de 28 de noviembre de 2022, a través del cual, se ordenó pagar la suma de USD \$560.986, correspondiente al capital contenido en el pagaré no. 001, junto con los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago, en atención a que el valor reconocido no corresponde al realmente adeudado y no ha sido posible determinar el mismo», de manera subsidiaria, «...sin que eso implique la aceptación de las pretensiones del demandante», pidió que se «...modifique la decisión proferida en relación con el valor adeudado por mis representados, a la suma total de USD \$185.435...».

### **III. DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito se corrió traslado al extremo ejecutante<sup>3</sup>, quien dentro del lapso respectivo, replicó<sup>4</sup> delantadamente que «...los argumentos presentados por la Parte Ejecutada no son oposiciones a los requisitos formales del título y tampoco son excepciones previas», razón por la cual «...son improcedentes en esta oportunidad procesal...», en la medida que «...se tratan de una verdadera formulación de excepciones de mérito y de contestación de la demanda, que son extemporáneas en el estado actual del proceso», ello, porque «...la Ley expresamente dispone que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago únicamente procede cuando su fundamento está relacionado con el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, beneficio de exclusión o excepciones previas», luego, «[l]os demás argumentos de litigio, como las excepciones de mérito, no tienen cabida para ser sustento de la procedencia del medio de impugnación. Estos últimos argumentos deben ser presentados en una oportunidad distinta y posterior».

---

<sup>3</sup> Archivo digital "21TrasladoReposicion".

<sup>4</sup> Archivo digital "22DescorreTrasladoRecurso".

Aunado, acotó que «...el título ejecutivo aportado como anexo al escrito de la demanda ejecutiva es el pagaré No. 001 que fue diligenciado según la carta de instrucciones suscrita por la Parte Ejecutada ("Título Ejecutivo")...», a pesar de eso, «...la Parte Ejecutada omite presentar en el Recurso contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago reparos encaminados a discutir alguno de estos requisitos legales y formales que habrían presuntamente sido inobservados al momento de presentar o diligenciar el Título Ejecutivo. Por lo anterior, la Parte Ejecutada no presenta inconformidades sobre los requisitos formales del pagaré».

Sin perjuicio de lo dicho, afirmó que «...los pagos mencionados por la Parte Ejecutada en el escrito de impugnación son posteriores al diligenciamiento del pagaré y a la presentación de la demanda», por lo cual «...para [su] representada fue físicamente imposible hacer referencia a ellos en esa actuación procesal», de esta manera, «...no puede pretender que el Despacho revoque la providencia con fundamento en presuntos pagos parciales posteriores a la presentación de la demanda y que no han sido acreditados dentro del proceso en la oportunidad procesal correspondiente».

Igualmente, refirió que su contraparte «...ha omitido dar cumplimiento a sus deberes establecidos en los Artículos 78(14) del CGP y 3 de la Ley 2213 de 2022, consistentes en el envío simultáneo de un ejemplar de los memoriales y actuaciones que presenten a la autoridad judicial y los demás sujetos procesales», no parará mientes en que «...indicaron en el escrito de la demanda ejecutiva los canales digitales elegidos para los fines del proceso...».

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, establece que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo», así mismo, el numeral 3° del artículo 442 *ídem* prevé que «...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...», presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el caso bajo estudio, no empece, con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho resolverá el medio de impugnación como en derecho corresponda.

Así, en el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto, el título adosado como base de la ejecución carece de mérito

ejecutivo para su cobro, ya que «...*presenta un error en su diligenciamiento...*»; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 de la Ley 1562 de 2012, «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el artículo 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, en revisión del instrumento adosado como base de la ejecución, sea esto, el pagaré n.º 001, contrario a los argumentos del recurrente, el mismo no ofrece bruma alguna que presta mérito ejecutivo y, de su literalidad se desprende su obligación acorde a los lineamientos de los artículos 422 OP y 709 del Código de Comercio, tal como quedó consignado en el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, al efecto, memórese, que para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

- Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
- Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo

superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

- Que sea exigible: Definido por la H. Corte suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

A la par, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

En este punto, el artículo 619 del del Estatuto Mercantil señala que *«[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...»*, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Así entonces, las acciones cambiarias parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de

marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Igualmente, en vista del cartular adosado como báculo de la ejecución, se tiene que el artículo 713 del Código de Comercio, relaciona los siguientes puntos:

*«El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento».*

Bajo esa premisa, auscultado nuevamente el documento que en este caso se adosa como veneno de la ejecución, sea esto, el pagaré n.º 001 militante en el abonado virtual "002Titulo", estima este Juzgador que el mismo cumple con las formalidades que, para el efecto, prevé la ley mercantil, toda vez que la obligación que se pretende ejecutar es clara, porque emerge de los elementos constitutivos del cartular arribado como base del cobro coercitivo, en el que no se hace necesaria demasiada paráfrasis para establecer lo que se exige del deudor; así mismo, es expresa, pues en él se determina específicamente las condiciones de la obligación adquirida por Alive Production Logistics & Booking S.A.S., y Allan Horacio Acosta Velásquez, sea esto, se comprometió pagar a favor de la empresa ejecutante - USD\$560.986,00 el 28 de octubre de 2022; y es exigible, porque a la hora actual, no ha sido saldada.

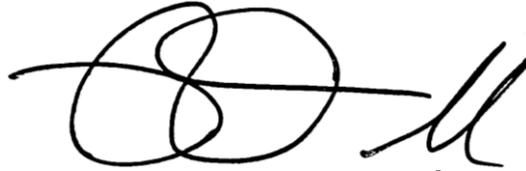
Desde esa óptica argumentativa, la tesis enarbolada por el recurrente, como se dijo al inicio de estos considerandos, no está atacando ningún requisito formal del documento que se aportó como título ejecutivo, tal y como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, pues, en puridad, lo que discute es, a su sentir, el valor ínsito en el cartular base de la ejecución y, de suyo, la imposibilidad de emitir tanto el mandamiento de pago como el decreto de medidas cautelares, cuando ello no es plausible discutir a través de tal figura.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y permanecerá incólume, por tanto, se

## **V. RESUELVE**

**NO REPONER** el proveído del 28 de noviembre de 2022, por el cual se libró la orden de apremio.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff95b87b8334ebf4a3610d4471a8c450fec4c84e5ac23770b3ce535d0beff259**

Documento generado en 07/06/2023 03:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**